



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8696982
EXP. N°	5888350



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N°0032 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 21 ENE 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 01-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de enero de 2025; el Memorando N° 6374-2024-GRJ-GRI, de fecha 30 de diciembre de 2024; la Carta N° 355-2024-GRJ/GRI, de fecha 21 de agosto de 2024; el Escrito de Descargo, de fecha 23 de diciembre de 2024; el Informe N° 346-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 05 de diciembre de 2024, el Escrito de Nulidad, de fecha 29 de noviembre de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA BARBARA" S.A., AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE





ÁMBITO REGIONAL, por el periodo de diez (10) años, contados a partir desde el día siguiente de notificada la presente resolución (...);

Que, mediante escrito de nulidad, de fecha 29 de noviembre de 2024, la Sra. Bertha Pérez Espinal en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "CRUZ DE MAYO" S.A., solicita se realice una revisión exhaustiva del expediente de la referencia con el que se emitió pronunciamiento favorable para que la Empresa de Transporte "SANTA BARBARA" S.A., obtenga autorización a través de la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 331-2023-GRJ/GRI, de fecha 21 de julio de 2023; consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y se deje sin efecto las habilitaciones vehiculares otorgadas por la emisión de la resolución de autorización, es decir se nulifique todo lo actuado;

Que, con Informe N° 346-2024-GRJ-ORAJ, de 05 de diciembre de 2024, emitido por el Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura correr traslado a la Empresa de Transportes "SANTA BARBARA" S.A., a fin de presentar los descargos que considere pertinentes frente a la petición de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023; conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 213.- Nulidad de Oficio, numeral 213.2. tercer párrafo "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de (05) cinco días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el 06 de diciembre de 2024, con la Carta N° 467-2024-GRJ/GRI, se le notifica a la Sra. Angélica María Gómez Samaniego en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA BARBARA" S.A., a fin de que su representada pueda presentar los descargos que considere correspondientes

Que, como parte de su derecho la Sra. Angélica María Gómez Samaniego en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA BARBARA" S.A., el 23 de diciembre de 2024, presenta descargos contra el escrito de nulidad, con la cual se pretende declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023;

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 6375, de fecha 30 de diciembre de 2024, a través de la cual solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica pronunciamiento legal sobre Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*;

Que, del mismo cuerpo legal, el artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 11.2) refiere; *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*. Y a decir de JUAN CARLOS MORÓN URBINA, respecto a la competencia anulatoria *“(…) cuando se trate de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un presidente regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad”*¹;

Que, la Ley 27444, establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: i) Nulidad planteada por el administrado, donde los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y ii) Nulidad de oficio, potestad que tiene la autoridad administrativa, *a su propia iniciativa*, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad del acto, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.);

Que, la Ley N° 27444, artículo 62 Contenido del concepto administrado: señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, numeral 1. *“Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”*, numeral 2. *“Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”*. De la norma in comento,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (17° EDICIÓN, TOMO I - 2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima - Perú. pág. 272.



JUAN CARLOS MORÓN URBINA conforme al artículo 62° solo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: “(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios, y (iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento”²;

Que, bajo esa premisa, la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo que otorga la Ley N° 27444 a las personas naturales o jurídicas, frente a la afectación de derechos o intereses legítimos directos; es siempre y cuando se encuentren inmersos en uno de los 2 numerales del artículo 62°. A *contrario sensu*, de la revisión de la solicitud de nulidad, se advierte lo siguiente, i) la Sra. Bertha Pérez Espinal Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “CRUZ DE MAYO”, NO es la titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización de transporte, conforme al numeral 1 del artículo 62, ii) la Resolución en cuestión, NO viene afectando derechos o intereses legítimos de la recurrente, conforme al numeral 2 del artículo 62. Consecuentemente lógica jurídica, NO TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERVENIR O SOLICITAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL NO ES EL TITULAR, ASIMISMO LA RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN NO VIENE AFECTANDO SUS DERECHOS Y/O INTERESES;

Que, Ciertamente es que, al correr traslado la solicitud de Nulidad de la Resolución en cuestión a la Sra. Angélica María Gómez Samaniego en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes “SANTA BARBARA” S.A., para que pueda presentar los descargos que considere correspondientes, manifestando lo siguiente, la Sra. Bertha Pérez Espinal Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “CRUZ DE MAYO” quien viene solicitando la nulidad de la Resolución en cuestión, NO TIENE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, bajo los siguientes términos:

- i. En el procedimiento administrativo general la legitimidad para obrar se genera con la identidad entre el sujeto que integra la relación jurídica sustantiva y quien forma parte de la relación jurídica procesal.
- ii. Según el artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109 de la precitada norma.

² JUAN CARLOS MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Pág. 679 – TOMO I, Decima Séptima Edición, 2023.



- iii. Cabe advertir que la nulificante, no ha presentado ninguna documentación que permita acreditar que es titular en la relación jurídica sustantiva (de la cual deriva la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR); por tanto, no se encuentra legitimada para solicitar la nulidad del acto.

Que, en función a los considerandos precedentes y al no cumplirse las FORMALIDADES previstas en la Ley N° 27444, se pierde toda posibilidad de ser evaluado el FONDO del asunto por parte de la administración, siendo así innecesario pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de nulidad; *per se*, deviene en IMPROCEDENTE;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 914-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2023, seguido por la Sra. Bertha Pérez Espinal en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “CRUZ DE MAYO”, al advertirse que la misma no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **ANGELICA MARIA GOMEZ SAMANIEGO** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes “Santa Bárbara” S.A.; **BERTHA PEREZ ESPINAL** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “CRUZ DE MAYO” S.A., y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL